



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 202

Bogotá, D. C., martes, 26 de abril de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 17 DE 2010 SENADO, 090 DE 2010 CÁMARA

por el cual se adiciona el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia.

(Segundo período legislativo)

Honorables Senadores:

Por encargo que recibiéramos de la Presidencia de la Comisión Primera del Senado, rendimos ponencia para primer debate dentro del segundo período legislativo 2010-2011 al proyecto de reforma constitucional cuyo título encabeza este escrito, el cual pretende adicionar el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Nacional.

El proyecto de acto legislativo inició su trámite en primera vuelta en la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Representantes durante el primer período legislativo de 2010 y alcanzó su aprobación en Comisión en septiembre 29 y en Plenaria en octubre 12 de ese año, con modificaciones a su texto. Remitido al Senado de la República, fue discutido y aprobado tanto en la Comisión Primera como en la Plenaria en fechas correspondientes al 24 de noviembre y 2 de diciembre de 2010, respectivamente. Concluido este primer período, inició el proceso de la “segunda vuelta” en la Cámara Baja cuya Comisión Constitucional lo aprobó el 22 de marzo de 2011 alterando el texto que posteriormente la Plenaria de la Cámara ratificó con su voto el 5 de marzo del año en curso. Conforme al procedimiento legislativo, fue remitido al Senado de la República para ser sometido a estudio y consideración de su Comisión Primera.

Una comprensión más clara de la reforma pretendida se alcanza con el estudio comparativo de los textos que, de una u otra forma y en uno u otro momento, fueron aprobados por las

Cámaras Legislativas. Los Ponentes transcriben, a continuación, los textos que, estiman, convienen al análisis de la norma para permitir a los Senadores emitir su voto con total claridad sobre la materia de que trata la reforma.

Texto actual de la Constitución Política

“Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor”.

Texto aprobado por el Congreso durante el primer período de la Legislatura 2010-2011:

“Artículo 1º. Adiciónese el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política, con el siguiente inciso que será el primero:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los congresistas participen en el proceso legislativo constituyente”.

Texto aprobado por la Cámara de Representantes durante el primer debate del segundo período de la Legislatura 2010-2011:

“Artículo 1º. Adiciónese el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política, con el siguiente inciso que será el primero:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los congresistas participen en la discusión y aprobación de actos legislativos”.

Los Ponentes no encuentran diferencia de fondo o alteración significativa del espíritu de la norma en el cambio incorporado por la Comisión Constitucional de la Cámara de Representantes al texto que fuera aprobado por el Congreso durante las discusiones y votaciones del primer período de la legislatura 2010-2011. Referirse a participar en un “proceso legislativo constituyente” es lo mismo que hablar de participar en la “discusión y aprobación de Actos Legislativos”. Los Ponentes no presentan objeciones ni reparos a la modificación y quieren creer que el cambio facilita la comprensión a la vez que permite un mejor y más fácil entendimiento de lo que significa una reforma al texto de las disposiciones de la Norma de Normas.

La adición al párrafo del artículo 183 de la Carta Política que pretende el proyecto busca acabar, de una vez por todas, con las frecuentes e innecesarias declaratorias de impedimentos de los Congresistas cuando participan en el proceso legislativo de reforma de la Constitución Nacional. La redacción actual de la norma valida el temor de los parlamentarios de estar incurso en causal de pérdida de investidura y verse obligados a separarse del estudio y discusión de las reformas de disposiciones superiores. El quórum, sin duda, se afecta de manera considerable por esta razón y, como consecuencia, perturba la consideración de la disposición de que se trate. Por ello, este Proyecto de Acto Legislativo ambiciona adicionar al párrafo del artículo 183 de la Constitución un inciso cuyo texto establece que cuando los congresistas participen en el proceso legislativo constituyente no tendrá aplicación la causal primera en lo referente al régimen de conflicto de intereses.

El artículo 183 de la Carta Política contempla la pérdida de investidura de los congresistas y señala las causales que, eventualmente, la generan. La primera de ellas es la violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. Integra al artículo 183 un párrafo exceptivo a la aplicación de ciertas causales cuando medien las circunstancias señaladas expresamente en la norma. La reforma propuesta busca que a este párrafo se incorpore un segundo inciso –que pasaría a ser el inciso primero del mismo párrafo– para crear una excepción adicional a la pérdida de investidura de un Congresista cuando se trate de la expedición de reformas constitucionales.

Para los Ponentes no es dable establecer impedimentos que guarden relación con textos constitucionales y creen en la conveniencia de prevenir la dramática sanción impuesta cuando quiera que un Congresista se encuentre inmerso en un ocasional conflicto de intereses nacido de la intervención en un proceso legislativo constituyente. La adición sugerida es saludable toda vez que con su actuar el Congresista participa en la tarea de estructurar la norma de mayor jerarquía y es de su esencia la carencia de cualquier tipo de interés. La norma

Constitucional, como ley fundamental de un Estado soberano, fija los límites y establece las relaciones entre los poderes públicos, garantiza a los asociados sus derechos, regula las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y establece los preceptos a que debe ajustarse la creación de leyes. Frente al contenido constitucional, en el sentido material del que hablara Kelsen, es necio pensar que pueda haber conflicto de intereses para quien participa en su expedición. La Constitución en su sentido material contiene el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el control estatal.

La jurisprudencia, por su parte, ha hecho claridad sobre las características que atañen al conflicto de intereses. Sin embargo, en el caso en que se discutan y voten Actos Legislativos la posición que han adoptado las Cortes Judiciales excluye, en principio, el conflicto de intereses debido a que ellos se limitan a declarar valores, principios y derechos de carácter absolutamente generales y a establecer regulaciones fundamentales sobre la organización y funcionamiento del Estado. Son temas generales frente a los cuales difícilmente podría predicarse un interés particular. En sentido contrario, el conflicto de intereses se produce cuando la materia regulada en la norma que se estudia y/o vota tiene relación directa con un interés particular del Congresista al punto que este último pierde su imparcialidad y objetividad frente a la norma.

Tal cual ocurrió con los textos de ponencia para primer y segundo debate durante el primer período legislativo del 2010-2011 en el Senado, los Ponentes transcriben el aparte más destacado que sobre el tema contiene, con indiscutible precisión, la Sentencia C-1040 de 2005 de la Corte Constitucional que a la letra, dice:

“La regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses. No se deben confundir, de un lado, los intereses políticos –inevitables en el ámbito parlamentario y sobre todo cuando se trata de reformar la Constitución– los cuales pueden concurrir con los intereses generales, con los denominados intereses meramente privados que, de otro lado, sí están excluidos por la figura del conflicto de intereses –tales como los intereses económicos particulares

del congresista o los intereses meramente personales y subjetivos de orden no político—. De admitirse que los intereses políticos a favor o en contra de una reforma constitucional inhiben a los congresistas de participar en su tramitación, muchas normas de la Carta se tornarían irreformables o pétreas, como por ejemplo todas las normas sobre el Congreso de la República, las elecciones, los partidos, la relación entre el gobierno y la oposición y las entidades territoriales”.

Para quienes este informe de ponencia rinden un presunto conflicto de intereses solo es posible en una Constitución exageradamente reglamentarista que llegara a contemplar y regular intereses particulares. El Congreso de Colombia, con su poder delegatario puede reformar la Carta Política en cualquiera de sus títulos con excepción de los preceptos que la Corte constitucional ha denominado “bloque de constitucionalidad” y el proyecto en discusión en nada los afecta. Por ello, es claro que la aprobación de la adición sugerida es perfectamente jurídica y no maltrata presuntos impedimentos que pudiesen llegar a tener algunos parlamentarios.

Estiman, también, los Ponentes que la especialidad intrínseca de la norma constitucional hace necesario un tratamiento igualmente especial en todo aquello que tenga relación directa con la norma misma, incluido el proceso de su formación. La expedición o la reforma de un precepto superior no puede involucrar intereses particulares puesto que su carácter general y abstracto y la especialidad de sus contenidos impide la posibilidad de beneficios particulares directos.

El régimen de conflicto de intereses y el de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas, contemplado en la causal primera del artículo 183 de la Carta Política, se creó a partir de la Constitución de 1991 con el propósito de garantizar la transparencia de la función parlamentaria y legislativa y garantizar que la actuación de los Congresistas protegiera el interés general evitando los excesos y abusos de poder. El conflicto de interés sólo es predicable frente a la norma de menor jerarquía en razón a que la materia regulada puede favorecer de manera directa al congresista. En todo caso, para que se configure el conflicto, el interés debe ser directo al momento de la votación del proyecto y el beneficio perseguido debe ser un beneficio real. El beneficio hipotético o futuro inhibe la presencia del conflicto de interés.

Por las razones anteriores, los Ponentes se permiten proponer a la Comisión Primera del Senado, **“dese primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2010 Senado, 090 de 2010 Cámara, por la cual se adiciona el párrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, conforme al texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes”.** (Segundo período legislativo)

De la Comisión,

ROBERTO GERLEIN ECHEVERRÍA
Coordinador de Ponentes

IVÁN MORENO ROJAS

HEMEL HURTADO

CARLOS ENRIQUE SOTO

JESUS IGNACIO GARCIA VALENCIA

JORGE EDUARDO LONDOÑO

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 195 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.

Bogotá, D. C., abril 13 de 2011

Doctor

GUILLERMO GARCÍA REALPE

Presidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Distinguido señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda de Defensa y Seguridad Nacional, Relaciones Internacionales y Honores Patrios del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras*, en los siguientes términos:

1. Del contenido del proyecto de ley

La presente iniciativa de autoría del honorable Senador Efraín Cepeda consta de cuatro artículos,

El artículo 1° determina la vinculación de la Nación y del Congreso de la República a la celebración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla.

El artículo 2° autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para la construcción y dotación de una Biblioteca Institucional para la Escuela de Suboficiales.

El artículo 3° autoriza la celebración de un convenio interinstitucional entre la Nación y el Ministerio de Defensa, a efectos de dar cumplimiento efectivo a lo estipulado en este proyecto.

Finalmente artículo 4° nos habla de la entrada en vigencia.

2. De la justificación del proyecto

De la riqueza histórica de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, puede decirse mu-

cho, por ejemplo que fue fundada el 20 de abril del año 1934 por Decreto número 853 a bordo del vapor MC “Boyacá” que ancló en el muelle de Puerto Colombia y se llamó “Escuela Marina para Maquinista y Grumetes”.

Desde esa época muchos son los cambios relacionados con esta magna institución como escuela de instrucción a Suboficiales navales con formación integral en técnicas navales, con el propósito de garantizar cada vez con mayor eficacia la soberanía de Colombia en sus áreas marítimas, tanto en el mar Caribe como en el océano Pacífico y en los ríos limítrofes navegables. Desde principios del año 1954 cuando el Comandante de la Armada, Capitán de Navío Rubén Piedrahíta Arango, dispuso el traslado de la Base Naval de Barranquilla y la inauguración de la nueva Escuela de Clases Técnicas, en donde es muy meritorio el apoyo que prestó la Misión Naval de los Estados Unidos con personal y material de Instrucción, facilitando positivamente la labor de enseñanza y capacitación de los Suboficiales de la Armada, así como de pequeños grupos de alumnos de otras fuerzas y aún de países amigos.

Cabe resaltar la labor que viene desempeñando la Escuela en Programas Académicos de Tecnología Naval en Oceanografía Física, Tecnología Naval en Hidrografía y Tecnología Naval en Administración Marítima, ampliándose a seis los Programas de Educación Superior a nivel Tecnológico que ofrece actualmente la Escuela Naval de Suboficiales ARC “Barranquilla”. Se recuerda con añoranza la graduación de la primera promoción de Tecnólogos conformada por 15 Suboficiales Navales, que se efectuó el 11 de abril del año 1994, precisamente cuando se conmemoraron los 50 años de fundada la Escuela Naval de Suboficiales de la Armada Nacional; la cual busca optimizar las actividades académicas en procura de una oportuna y significativa educación militar dentro del marco de reestructuración del sistema y las disposiciones acordadas en la educación militar y en la educación complementaria profesional. Formando integral-

mente y capacitando de manera permanente a los suboficiales para que apliquen sus conocimientos y desarrollen sus aptitudes como operarios de los equipos con la última tecnología requerida internacionalmente en materia naval y así cumplir con la misión de mantener la protección de los derechos institucionales y patrióticos al servicio de los colombianos, con la clara visión de mantener el status como el centro de formación y capacitación de calidad en materia naval, formando verdaderos líderes garantes de la defensa nacional en aras del desarrollo del país en ciencia y tecnología comprometidos en el gran proceso de institucionalidad de excelencia hacia el futuro.

De la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla han egresado cerca de 38.000 Marineros, incluyendo extranjeros de países hermanos de Centro y Suramérica, los cuales se han venido a formar a dicha institución sobre la base del conocimiento y la experiencia que este centro educativo tiene bien ganado en el contexto regional e internacional.

Por las anteriores razones, es dable afirmar entonces que la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla cumple un papel preponderante en la formación académica de nuestros marinos colombianos. Por ello el Congreso de la República reconoce el esfuerzo de esa institución por medio del presente proyecto de ley.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras.*

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2010 SENADO

por la cual se establece con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro.

10000 - 00088369

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2011

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 118 de 2010 Senado, *por la cual se establece con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro.*

Respetado doctor:

Cursa en la Comisión Séptima del Senado de la República la iniciativa legislativa indicada en el asunto de la referencia, la cual está pendiente de discutir ponencia en primer debate, por lo que, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social,

tomando como documento base el informe de ponencia negativa para primer debate publicado en la *Gaceta del Congreso* número 920 de 2010.

El proyecto de ley consta de tres artículos incluido el de vigencia, el 1° ordena a las entidades o fondos encargados del reconocimiento y pago de pensión de vejez o sueldo de retiro a recepcionar para su estudio la documentación correspondiente para acceder al derecho, cuando al trabajador le faltare un tiempo no superior a seis (6) meses, bien sea para el cumplimiento de edad o el tiempo de servicio y el número de semanas de cotización y el 2° establece que en la misma documentación el afiliado al Sistema General de Seguridad Social podrá indicar a la persona o personas beneficiarias de sustitución pensional, en caso de ocurrir su fallecimiento, al tenor de la Ley 44 de 1980, acreditando su calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos, padres o hermanos discapacitados con derecho a pensión de sobrevivientes.

Como se observa, el objeto del proyecto de ley es ordenar que las entidades reconocedoras de pensiones reciban los documentos que acreditan el derecho a la pensión, junto con la indicación de la persona beneficiaria de la pensión de sobrevivientes seis (6) meses antes de que la persona cumpla requisitos, a efectos de que se inicie su estudio y que en la misma documentación se informe a las personas beneficiarias de la sustitución pensional en caso de fallecimiento del titular de la pensión, de tal modo que una vez revisado el contenido de la iniciativa legislativa consideramos que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política, que hacen referencia al origen de la iniciativa, unidad de materia y título de la ley.

Respecto a la iniciativa legislativa, definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2003, como la facultad atribuida a diferentes actores políticos y sociales para que concurran a la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República, es preciso señalar que en los términos del artículo 150 de la Constitución Política, la cláusula general de competencia en materia legislativa radica en el Congreso de la República, de tal manera que este proyecto de ley, cuyo contenido pretende dar agilidad al reconocimiento de pensiones, puede tener origen en cualquiera de las dos cámaras legislativas, comoquiera que según lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política, dicha materia no está reservada al Gobierno Nacional.

Además, el contenido del proyecto de ley resulta coherente con los postulados constitucionales de unidad de materia y título de la ley, comoquiera que tanto este como el contenido están dirigidos a que las administradoras de pensiones reciban anticipadamente los documentos necesarios para el reconocimiento de pensiones a efectos de que este sea más ágil.

Específicamente frente al contenido, se retoma lo señalado en la ponencia de primer debate donde se indica lo siguiente:

“(...) Con relación al proyecto en cita, es menester precisar que nuestra Carta Política establece en su artículo 48 que para adquirir el derecho a la pensión es necesario cumplir con unos requisitos, a saber:

- Edad*
- Tiempo de Servicio*
- Número de semanas cotizadas o el capital necesario*
- Las demás condiciones que señala la ley.*

También consagre este artículo que dichos requisitos deben ser regulados por las leyes del Sistema General de Pensiones y que se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos exigidos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento, por tratarse de derechos adquiridos”.

Respecto del marco legal, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 señala además del plazo para el reconocimiento, que para tener derecho a la pensión de vejez es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

“1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo”.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. (...).”

De otra parte, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 dispone que ninguna autoridad pública o privada encargada de la administración del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, debe demorar más de seis (6) meses contados a partir de la solicitud para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales¹.

¹ Sentencia C-1024 de 2004 Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil. Lo cual no es aplicable cuando se trate de la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo de dos (2) meses después de radicada la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

En relación con los requisitos exigidos para el **suelo de retiro**², la norma vigente precisa lo siguiente:

“ELEMENTOS MÍNIMOS. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones”.

Bajo este contexto, avancemos en el estudio del contenido del articulado de la iniciativa legislativa, la cual se fundamenta en que uno de los problemas fundamentales para el ejercicio del derecho a la Seguridad Social es el complicado trámite que se debe surtir para obtener la pensión, por lo que a través del proyecto de ley se busca facilitar el goce efectivo de esta desde el momento mismo de completar los requisitos, evitando la demora en el trámite y reconocimiento de la pensión de jubilación a los trabajadores una vez cumplan los requisitos exigidos, para que se les reconozca el derecho y pago del mismo dentro del mes siguiente a la radicación de la documentación requerida.

² Numeral 3.1. del artículo 3° de la Ley 923 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Sin embargo, es preciso señalar que si bien el proyecto de ley persigue un objetivo plausible —que el trámite de reconocimiento de pensión sea más ágil—, el mismo no tendría efecto alguno respecto de los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues en este, el derecho a la pensión se obtiene con base en el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, no por el cumplimiento de requisitos de tiempo y edad.

De otra parte, en principio la medida propuesta podría beneficiar a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, bajo el entendido que si se presenta la documentación antes de tener el estatus de pensionado una vez cumplidos los requisitos de tiempo de servicio y edad, el trámite del reconocimiento ya habría avanzado y por lo tanto, se obtendría el reconocimiento de la pensión en menor tiempo.

No obstante lo anterior, consideramos que ordenar, en el caso, de las administradoras dar trámite a una solicitud sin acreditar el cumplimiento de edad, tiempo y cotizaciones exigidos para acceder a la pensión de vejez, no garantiza que su trámite al interior de la entidad y frente al afiliado vaya a ser más expedito, pues estas solo pueden efectuar el reconocimiento una vez se acrediten todos y cada uno de los requisitos exigidos por las normas vigentes; luego no tendría sentido recibir una documentación incompleta con la que la entidad no puede resolver favorablemente la petición que se le presenta, si al momento de estudiar la solicitud el afiliado no cumple con los requisitos, pues necesariamente se tendría que negar la solicitud. Ello antes de simplificar los trámites para acceder a la pensión, los haría engorrosos.

Ahora bien, respecto a que el afiliado indique la persona o personas que en caso de su fallecimiento pudieran ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, hay que anotar que dicha situación ya se encuentra regulada en el artículo 1° de la Ley 1204 de 2008, que modificó el artículo primero de la Ley 44 de 1980, en los siguientes términos:

“Para simplificar el trámite de sustituciones pensionales, ante cualquier operador, sea público, privado o de un empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, sean estas legales o convencionales y asegurar el pago oportuno de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a quienes tienen derecho a ello, el pensionado al momento de notificarse del acto jurídico que le reconoce su pensión, podrá solicitar por escrito, que en caso de su fallecimiento, la pensión le sea sustituida, de manera provisional, a quienes él señale como sus beneficiarios, adjuntando los respectivos documentos que acreditan la calidad de tales”. (...).

Además de los argumentos antes señalados, compartimos los que hacen parte de la ponencia de primer debate, algunos de los cuales nos permitimos transcribir a continuación:

“(…) la Carta Política estipula que la pensión es un derecho adquirido una vez se cumplan los requisitos de ley (edad y número de semanas cotizadas), aspectos que no se verifican en la iniciativa objeto de estudio, debido a que en la misma se establece que seis meses antes del lleno de los requisitos exigidos para tal fin, los afiliados tramiten y radiquen la documentación respectiva en los fondos correspondientes (fondos de pensiones o fondos de retiro), sin tener en cuenta que hasta ese momento el afiliado solo se encuentra frente a una mera expectativa de adquirir el derecho a la pensión de jubilación y esto no genera derecho alguno”.

“(…) El autor de la iniciativa plantea que seis meses antes del cumplimiento de los requisitos exigidos para reconocer el derecho a la pensión, o sueldo de retiro, se radiquen los documentos necesarios para estudio, aspecto que va en contravía de las normas constitucionales relacionadas con el derecho fundamental al trabajo y las normas legales que regulan todo lo relacionado en materia laboral”.

“(…) la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al amparar al trabajador que cumple con los requisitos para obtener el derecho a la pensión, para que no sea potestativo del empleador, debido a que le estaría violando el derecho al trabajo.

Normalmente en la gran mayoría de estas situaciones, la generalidad es que el trabajador opte por continuar laborando hasta cumplir la edad de retiro forzoso, a fin de mejorar el monto que a recibir por concepto de pensión de vejez o sueldo de retiro, amparado por el mínimo vital, ya que los ingresos que percibiría por concepto de mesada pensional o sueldo de retiro serían inferiores a los de su remuneración mensual, con lo cual se vería afectada su calidad de vida y la de su familia”.

“(…) sin tener en cuenta que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece un término de cuatro (4) meses para que los Fondos reconozcan y paguen las mesadas correspondientes, frente a lo cual de manera respetuosa consideramos que en el presente evento, lo acertado es darle aplicación a esta norma a fin de imprimirle celeridad a dichos procesos”.

(…) En caso de que se presentare algún tipo de demora en el trámite, no se debe desconocer que Nuestra Carta Política en su artículo 348 de la Constitución Política establece que la pensión de jubilación se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento, esto es, para que el trabajador reciba los dineros correspondientes a las mesadas atrasadas, una vez obtenga dicho reconocimiento. Igual tratamiento deben recibirlos funcionarios que tienen derecho al sueldo de retiro”.

Por las anteriores razones, consideramos inconveniente continuar con el trámite de expedición del Proyecto de ley número 118 de 2010 Senado y en consecuencia, de manera respetuosa solicitamos considerar la posibilidad de su archivo.

Atentamente,

Mauricio Santa María Salamanca,
Ministro de la Protección Social.

C.C. honorables Senadores Ponentes: Eduardo Carlos Merlano Morales – Coordinador

Guillermo Antonio Santos Marín

Mauricio Ernesto Ospina Gómez.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Concepto Jurídico del Ministerio de la Protección Social, doctor Mauricio Santa María Salamanca, en cinco (5) folios, al Proyecto de ley número 118 de 2010 Senado, por la cual se establece con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Édgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se establecen políticas para prevenir el consumo y dependencia de las bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad y se previenen las consecuencias relacionadas con el consumo de alcohol por parte de la población en general en los menores de edad, se establecen normas sobre el expendio, suministro, consumo, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetada doctora Dilian Francisca:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 41 de 2010 Senado, por medio de la cual se establecen políticas para prevenir el consumo y dependencia de las bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad y se previenen las consecuencias relacionadas con el consumo de alcohol por parte de la población en general en los meno-

res de edad, se establecen normas sobre el expendio, suministro, consumo, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto.

Cordialmente,

María Fernanda Campo Saavedra,
Ministra de Educación Nacional.

Copia honorable Senadora Gilma Jiménez Gómez – Ponente

Honorable Senador Ballesteros Bernier Jorge - Ponente

Doctor Jesús María España - Secretario Comisión Séptima Senado - Para que obre en el expediente.

Concepto del Ministerio de Educación Nacional

1. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como objeto establecer políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promover un consumo responsable por parte de la población y establecer restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta de alcohol.

Esta iniciativa legislativa tiene relación con la competencia del Ministerio de Educación Nacional establecida en el artículo 5° de la Ley 115 de 1994 que plantea como fin de la educación “La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre...” y con los artículos 20, 21 y 22 de la misma ley, relacionados con los objetivos de la educación en los ciclos de preescolar, básica y media.

2. Motivación del proyecto

Responder al consumo de alcohol que ha sido declarado por la OMS en 1992 como uno de los riesgos más serios para la salud a nivel mundial y particularmente en países en vías de desarrollo en las Américas, en donde la edad de inicio para el consumo de alcohol es los 10 años y en muchos casos es un patrón de comportamiento culturalmente aceptado.

Aparte de ser una droga que provoca dependencia y ser el origen de más de 60 tipos de enfermedades y lesiones, el alcohol es responsable de causar serios problemas y daños sociales, mentales y emocionales, como criminalidad y violencia familiar, con elevados costos para la sociedad. El alcohol no solo perjudica al consumidor, sino también a quienes lo rodean, al feto en mujeres em-

barazadas, a niños y niñas, a otros miembros de la familia, incrementa la accidentalidad al conducir en estado de alicoramiento y los delitos y actos de violencia.

En el caso específico de niños, niñas y adolescentes, además del ausentismo y la deserción escolar, el consumo de alcohol afecta el funcionamiento cerebral e incide directamente en el bajo rendimiento escolar. Se ha medido hasta en un 10% la reducción de la capacidad de memoria de estudiantes que han tomado entre cinco y seis tragos de alcohol durante el fin de semana, en comparación con quienes no han bebido, tal como se plantea en la exposición de motivos del proyecto de ley.

3. Consideraciones generales

En relación con el objetivo del proyecto que aporta a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, es importante mencionar que el Gobierno Nacional ya cuenta con estrategias para la promoción de estilos de vida saludable en la comunidad educativa. El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Protección Social ha creado la “Estrategia de Promoción de Estilos de Vida Saludables” que está enmarcada en el plan operativo del eje de prevención, de la Política Nacional de Reducción de Consumo de Drogas. De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 120 de 2010, el Ministerio de Educación Nacional participa en la Comisión Intersectorial para el Control del Consumo Abusivo del Alcohol.

La actual política educativa “Educación de calidad el camino para la prosperidad” define la educación de calidad como aquella que forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. En este marco, la estrategia, junto con el énfasis en el desarrollo de competencias ciudadanas que apuntan a formar estos ciudadanos propuestos por la política, contribuirá a la disminución de comportamientos nocivos como el consumo de alcohol.

Una de las apuestas para cumplir con este fin es fortalecer a las instituciones educativas con diferentes acciones entre las que se encuentran fortalecer y expandir las Competencias Ciudadanas y los Programas Transversales - Programa de Educación Ambiental, Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de ciudadanía, el programa de educación para el ejercicio de los Derechos Humanos y la **Estrategia de Promoción de Estilos de Vida Saludable**.

4. Consideraciones específicas

Se proponen entonces los siguientes ajustes al proyecto de ley en algunos aspectos puntuales en los que es involucrado el Ministerio de Educación Nacional, para asegurar coherencia con lo planteado:

Artículo	Propuesta de modificación	Justificación
<p>Artículo 7. Desarrollo de la Medida Especial Excepcional. El menor de edad que se encuentre bajo la medida especial excepcional solo podrá retirarse con sus padres o con la persona que ejerce la patria potestad y una vez hayan sido sancionados con un comparendo educativo que los obligará a asistir, a una capacitación sobre medidas de prevención, atención y dependencia de los efectos nocivos del consumo de alcohol en la convivencia ciudadana y la familia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de la Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación, en un término de un (1) año,</p>	<p>Artículo 7. Desarrollo de la Medida Especial Excepcional. El menor de edad que se encuentre bajo la medida especial excepcional solo podrá retirarse con sus padres o con la persona que ejerce la patria potestad y una vez hayan sido sancionados con un comparendo educativo que lo obligará <u>asistir junto con sus padres,</u> a una capacitación sobre medidas de prevención, atención y dependencia de los efectos nocivos del consumo de alcohol en la convivencia ciudadana y la familia.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de la Protección Social <u>en coordinación con las entidades que hacen parte del comité intersectorial para el control del consumo abusivo de alcohol,</u> en un término de un (1) año, reglamentará lo necesario para la aplicación del comparendo educativo a través de un programa de atención integral familiar a</p>	<p>Entendemos la medida como un espacio para que la familia y en particular los padres accedan a la información sobre las implicaciones del consumo de alcohol y las estrategias planteadas por los diferentes sectores para prevenir su consumo y la problemática social paralela. La reglamentación del comparendo podría entonces ser construido por los miembros del comité intersectorial que se propone en el proyecto de ley y más que educativa sería informativa.</p> <p>En cuanto a la intención educativa, el Ministerio de Educación Nacional comprende la educación como un proceso longitudinal que se da a través de acciones pedagógicas durante el transcurso del estudiante por los diferentes niveles: preescolar, básica y media, a través de los cuales desarrolla en los estudiantes competencias básicas y ciudadanas, para que los niños, niñas y adolescentes construyan las herramientas necesarias para que sean capaces de resolver problemas cotidianos y tomar decisiones a lo largo de la vida.</p>
<p>reglamentará lo necesario para la aplicación del comparendo educativo a través de un programa de atención integral familiar a cargo del ICBF. Este comparendo se desarrollará considerando el principio de saber beber-saber vivir y la perspectiva de género.</p>	<p>cargo del ICBF. Este comparendo se desarrollará <u>considerando la Política Nacional de Reducción de Consumo de Drogas.</u></p>	<p>Los espacios de capacitación momentánea, sin desconocer su importancia, no permitirían que los participantes desarrollen competencias, entendidas éstas como el saber hacer en contexto.</p> <p>Finalmente, en el artículo no es claro si la capacitación será recibida por los padres y el menor. De ser incluido el menor, los principios de saber beber- saber vivir, traducido en la propensión hacia un consumo responsable, no serían coherentes con el propósito del Ministerio de Protección Social orientado hacia la supresión del consumo en menores.</p>
<p>Artículo 18. Programas educativos para evitar el consumo de alcohol y procurar el abandono del alcoholismo. Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del alcoholismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura, la mortalidad debida al consumo de alcohol y las diferencias según género, para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del alcoholismo</p>	<p>Artículo 18, Programas educativos para evitar el consumo de alcohol y procurar el abandono del alcoholismo. El Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, bajo principios constitucionales, orientarán a las secretarías de salud y educación para que los establecimientos educativos implementen proyectos pedagógicos que desarrollen competencias en los menores de edad que les permita adoptar estilos de vida saludable, entre los que se incluya el consumo de alcohol.</p>	<p>Las acciones de los programas transversales, citados en el punto 3 de Consideraciones Técnicas, están dirigidos hacia el desarrollo de competencias, lo que implica no únicamente un conjunto de conocimientos, sino además habilidades, comprensiones, actitudes y aptitudes relacionadas con las condiciones del estudiante que se ponen en juego en diferentes escenarios.</p> <p>Igualmente consideramos que estos temas deben trabajarse con pedagogías activas dentro y fuera del aula de clase, sin limitarse únicamente a transmitir conocimientos.</p> <p>La estrategia de promoción de estilos de vida saludable propicia el que los establecimientos educativos construyan alternativas, consensuadas con la comunidad educativa, que respondan al fenómeno de consumo de sustancias psicoactivas lícitas e ilícitas.</p> <p>Finalmente con base en el artículo 77 de la ley 115 y artículo 33 del decreto 1860, la estructuración de los currículos y de las actividades pedagógicas son construidas de forma autónoma por cada establecimiento educativo y en este sentido la estrategia de promoción de estilos de vida saludable, como parte de los programas transversales y en coordinación con el sector salud, únicamente orienta a las instituciones educativas para que adopten acciones que propendan a que los estudiantes opten por un estilo de vida saludable. Así mismo, la autonomía universitaria permite que cada institución de educación superior defina los contenidos de sus planes de estudio de acuerdo con sus objetivos y metas para cada programa (art. 69 de la Constitución).</p>

5. Conclusiones y recomendaciones

El proyecto de ley contribuye a la prevención del consumo de alcohol en menores de edad y está alineado particularmente con uno de los fines de la educación establecidos en la ley “La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre...”. Por lo cual el Ministerio de Educación Nacional apoya el proyecto de ley con las modificaciones propuestas en las consideraciones específicas.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Concepto Jurídico del Ministerio de la Educación Nacional, doctora María Fernanda Campo Saavedra, en cinco (5) folios, al Proyecto de ley número 41 de 2010 Senado, *por medio de la cual se establecen políticas para prevenir el consumo y dependencia de las bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad y se previenen las consecuencias relacionadas con el consumo de alcohol por parte de la población en general en los menores de edad, se establecen normas sobre el expendio, suministro, consumo, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2010 SENADO

por la cual se dictan medidas para la prevención, detección, control e investigación de las enfermedades zoonóticas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República

Bogotá, D. C.

Respetada doctora Dilian Francisca:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 19 de 2010 Senado, *por la cual se dictan medidas para la prevención, detección, control e investigación de las enfermedades zoonóticas y se dictan otras disposiciones.*

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto.

Cordialmente,

María Fernanda Campo Saavedra,

Ministra de Educación Nacional.

Copia: honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento - Ponente

Doctor Jesús María España - Secretario Comisión Séptima Senado - Para que obre en el expediente.

Concepto del Ministerio de Educación Nacional

Objeto del proyecto

El proyecto busca establecer disposiciones que contribuyan a preservar la salud pública y permitan prevenir, detectar y controlar las enfermedades zoonóticas como una estrategia que las combata en pro de la salud humana y animal, el medioambiente y la economía global.

Motivación del proyecto

En el marco del objetivo del proyecto, se pretende que el Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación y el Ministerio de la Protección Social diseñen programas educativos, en este sentido, se contempla como una posibilidad de llegar con la información desde los diferentes niveles educativos de la población.

Consideraciones generales

La actual política educativa denominada “*Educación de calidad el camino para la prosperidad*” define la educación de calidad como aquella que forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Dentro de sus apuestas para cumplir con este fin y fortalecer a las instituciones educativas, se disponen diferentes acciones como la de fortalecer y expandir las Competencias Ciudadanas y los Programas Transversales. Estos últimos comprenden: el Programa de Educación Ambiental, el Programa de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía, el Programa de Educación para el Ejercicio de los Derechos Humanos y la estrategia de promoción de estilos de vida saludable. Esta última se implementa al interior de los establecimientos educativos de manera articulada con la estrategia intersectorial escuelas saludable en donde participan, entre otros, los Ministerios de la Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional.

Escuelas saludables está estructurada por cinco (5) ejes, el segundo de estos hace referencia a la modificación de los entornos escolares a través de la promoción de la salud; se dispone como acción el promover en las Instituciones Educativas los hábitos higiénicos y el conocimiento de los riesgos ambientales como el manejo de residuos sólidos, la calidad del agua, las aguas residuales, la presen-

cia de vectores y roedores, los problemas de contaminación que afectan la salud de la comunidad educativa.

Como competencias del Ministerio de Educación en estas acciones se definen las siguientes actividades:

– Estimular en toda la comunidad educativa una mayor sensibilidad, conciencia y conocimiento sobre la importancia de la protección del medio ambiente y el cuidado de los recursos naturales.

– Fortalecer el desarrollo de Proyectos Ambientales Educativos - PRAE y Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental - PROCEDAS.

En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional está en disposición de contribuir con estos programas al diseño de estrategias de información y sensibilización dirigidas a la comunidad frente a este tema y continuar reforzando la temática a través de las estrategias y programas presentados.

Consideraciones específicas

En relación con el artículo 47 del proyecto de ley que asigna competencias directamente al sector educativo y de acuerdo con las consideraciones técnicas, propongo el siguiente texto para este artículo, el cual consagra la eliminación del párrafo:

Texto del artículo	Propuesta del Ministerio de Educación
<p>Artículo 47. Educación sanitaria en materia de zoonosis. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comunicación, diseñarán un programa de educación sanitaria sobre la importancia de la prevención, detección y manejo de las enfermedades zoonóticas y la erradicación de la rabia, para lo cual se coordinarán acciones en todos los niveles de la administración pública con la participación de la sociedad civil, la comunidad y las autoridades de salud y ambiente.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de la Protección Social y los Servicios Seccionales de Salud establecerán convenios con el sector educativo para incrementar la educación sanitaria en materia de zoonosis.</p>	<p>Artículo 47. Educación sanitaria en materia de zoonosis. El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Comunicación, diseñarán estrategias de educación sanitaria sobre la importancia de la prevención, detección y manejo de las enfermedades zoonóticas y la erradicación de la rabia, para lo cual, se coordinarán acciones en todos los niveles de la administración pública con la participación de la sociedad civil, la comunidad y las autoridades de salud y ambiente.</p>

Conclusión

El Ministerio de Educación Nacional considera conveniente el proyecto con el ajuste propuesto al artículo 47.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de marzo año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Concepto Jurídico del Ministerio de la Educación Nacional, doctora María Fernanda Campo Saavedra, en tres (3) folios, al Proyecto de ley número 19 de 2010 Senado, *por la cual se dictan medidas para la prevención, detección, control e investigación de las enfermedades zoonóticas y se dictan otras disposiciones.* Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jaeneth Wilches Sarmiento.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 202 - Martes, 26 de abril de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2010 Senado, 090 de 2010 Cámara, por el cual se adiciona el párrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 195 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 75 años de la Escuela Naval de Suboficiales ARC Barranquilla, se le rinde honores y se decreta la realización de algunas obras. 3

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 118 de 2010 Senado, por la cual se establece con anticipación la radicación de documentos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y sueldo de retiro. 4

Concepto Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 41 de 2010 Senado, por medio de la cual se establecen políticas para prevenir el consumo y dependencia de las bebidas alcohólicas por parte de los menores de edad y se previenen las consecuencias relacionadas con el consumo de alcohol por parte de la población en general en los menores de edad, se establecen normas sobre el expendio, suministro, consumo, publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones. 7

Concepto Jurídico del Ministerio de la Educación Nacional al Proyecto de ley número 19 de 2010 Senado, por la cual se dictan medidas para la prevención, detección, control e investigación de las enfermedades zoonóticas y se dictan otras disposiciones. 10

